

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1915/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Seis requerimientos relacionados con la ampliación de la
línea 12 del Metro.

Porque la respuesta es incompleta y no estuvo fundada ni
motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Copia certificada, pago de derechos, derecho de vía,
utilidad pública, certificación de versiones públicas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1915/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1915/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163122000360 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El treinta de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través de los oficios CDMX/SBSE/SUT/1031/2022, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SJEIG/250/202 y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOC/332/2022 de fechas treinta, veinticinco y veinticuatro de marzo.

III. El dieciocho de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y del correo electrónico oficial, a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/1523/2022CM/UT/2062/2021 firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del seis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de abril**, es decir, al octavo día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Ello, en atención a que, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#) se determinó como días inhábiles del once al quince de abril.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

No obstante lo anterior, de la lectura que se realice a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial emitida, defendiendo su legalidad; por lo tanto, a pesar de sus manifestaciones los agravios de la parte recurrente subsisten.

De manera que dicha respuesta carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud ni tampoco fue notificada a quien es solicitante en el medio elegido para ello, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió, en copia certificada, lo siguiente:

- 1. El proyecto ejecutivo con su última actualización con la que se está

ejecutando la ampliación de la línea 12 del metro Mixcoac Observatorio y CETRAM Observatorio, en caso de tener modificaciones en sus tramos, hacer referencia del proceso o estatus. **-Requerimiento 1-**

➤ 2. Se solicita información del derecho de vía que tiene la ampliación de la línea 12 del metro de Mixcoac observatorio, en caso de no tenerla explicar de forma clara y precisa cuales son las razones técnicas y legales por la cual no es necesaria. **-Requerimiento 2-**

➤ 3. Se solicita información de manera fundada y motivada de cuál es la utilidad pública y de los predios ya adquiridos y por adquirir en la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Obregón afectada por la ampliación de línea 12 del metro Mixcoac Observatorio, de esta información explicar si existe o no la carta de Utilidad Pública que nos demuestre de esta obra es de bien común. **-Requerimiento 3-**

➤ 4. ¿Cuál es el costo beneficio por el cual se cambió el plazo del túnel de la ampliación del metro línea 12 del metro Mixcoac observatorio qué pasaría por la avenida sur 122 en la colonia José María Pino Suarez en la alcaldía Álvaro obregón? y también nos expliquen la legalidad de la excavación del túnel por debajo de los predios de esta colonia y no se notificó a ningún dueño de las casas ya afectadas. **-Requerimiento 4-**

➤ 5. Solicitamos la legalidad de la ampliación de la línea del metro Mixcoac observatorio con todos los permisos que se necesitan para que se cumpla la normatividad de seguridad de esta obra pública y aclarar si estos permisos están en tiempo y forma con respecto al desarrollo de la obra o de lo contrario cuales son las causas. **-Requerimiento 5-**

➤ 6. Solicitamos los permisos de demolición de las casas ya compradas de la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Oberón. **-Requerimiento 6-**

b) Respuesta: En este contexto, a través de la Dirección de Obra Civil de la Dirección General de Obras para el Transporte adscrita a la Subsecretaría de Infraestructura, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- Respecto del requerimiento 1 informó que *En lo que respecta al proyecto de la Ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, la información puede ser consultada a través de la liga: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/mas-y-mejor-movilidad/movilidad-integrada> específicamente en el apartado Ampliación L12 del Metro. Para el CETRAM Observatorio.*
- Del requerimiento 2 señaló: *Se informa que no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección de Obra Civil realizar la liberación del derecho de vía, ya que esta le compete únicamente al Sistema de Transporte Colectivo.*
- Al requerimiento 3 informó: *no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección de Obra Civil determinar el derecho de vía, ya que esta le compete únicamente al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que se aclara que a esta Unidad Administrativa solo le compete la ejecución de los trabajos en cuestión.*
- Del requerimiento 4: *Se comenta que el análisis costo beneficio del proyecto Ampliación Línea 12 se hace de manera general para toda la obra por lo que no se puede acotar específicamente a un tramo, además se informa que en su momento respecto al proyecto se realizaron exposiciones referentes a los proyectos dirigidos de manera oportuna a los habitantes de las zonas colindantes al sitio de los trabajos. No obstante lo anterior, el proyecto de Ampliación Línea 12 no contempla los trabajos de túnel en la avenida que refiere en su solicitud.*
- Al requerimiento 5: *Se informa que dada la naturaleza del proyecto esta cuenta con todos los permisos necesarios para ser ejecutada en tiempo y forma.*

- Sobre el requerimiento 6: *Se comenta que los trabajos de demolición son parte de las actividades contempladas dentro de la Ampliación de la Línea 12, por lo que se considera como uno de los procesos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto. Además, de acuerdo a lo estipulado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 01 de diciembre de 2021 al tratarse de una obra prioritaria se tiene un plazo de un año para realizar este trámite.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que fue desestimada en los términos y condiciones establecidos en el Apartado **TERCERO. Causales de Improcedencia** de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

- Se inconformó señalando que en la solicitud se exigió la entrega de la información en la modalidad de copia certificada y no obstante, el Sujeto Obligado proporcionó copia simple sin haberle señalado el procedimiento para allegarse de la copia certificada solicitada. **-Agravio 1-**
- 2. Respecto de la atención dada al requerimiento 1 de la solicitud, la parte recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de una liga electrónica a una página de la Secretaría de Obras y Servicios en la cual se puede consultar una "descripción" del proyecto de la obra. En razón de ello indicó que la información no corresponde con lo solicitado, toda vez que se requirió copia certificada del proyecto ejecutivo, es decir del documento físico denominado "proyecto ejecutivo de la obra" y no así de la descripción de las etapas.

Aunado a ello indicó que todos estos puntos y documentos no son consultables mediante la liga proporcionada como respuesta. **-Agravio 2-**

- 3. Respecto del requerimiento 2 se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que, la Secretaría es la encargada de la construcción de la obra, por lo que, si bien es cierto no está encargada de gestionarlo, sí debe tener acceso a todos los permisos y autorizaciones que las leyes en materia de obras requieran para la realización de una obra de tal magnitud, permisos y documentos entre los que debe incluirse la "liberación del derecho de vía". **-Agravio 3-**
- Por lo que hace al requerimiento 3 de la solicitud, indicó que la respuesta emitida no fue exhaustiva pues la Secretaría se limita a repetir la respuesta otorgada con respecto al derecho de vía. **-Agravio 4-**
- En relación con el requerimiento 4 de la solicitud indicó que no fue atendido con exhaustividad, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar que el costo/beneficio no se realiza en relación con un tramo sino que es respecto a la obra general. No obstante, la parte recurrente argumentó que se debe contar con documentos que respalden y fundamenten la necesidad, o bien utilidad de realizar este nuevo trazado en la obra. **-Agravio 5-**
- Respecto del punto 5 de la solicitud, la parte recurrente se inconformó señalando que SOBSE considera atendido el punto de la solicitud con la frase "*Se informa que dada la naturaleza del proyecto esta cuenta con todos los permisos necesarios para ser ejecutada en tiempo y forma*" Sin indicar, de qué permisos se trata, ante qué instituciones se tramitaron, cuando se obtuvieron o alguna otra forma de obtener certeza jurídica con los señalado, teniendo que tomar por ciertas las palabras de la persona que redacta la solicitud. **-Agravio 6-**

- Con respecto al punto 6 de la solicitud, la parte recurrente se agravió señalando que SOBSE respondió indicando que los trabajos de demolición son parte de las actividades contempladas dentro de la obra de ampliación de la línea doce, sin informar acerca de los permisos de demolición, ni mucho menos proporcionarlos o señalar que los mismos no son necesarios indicando el fundamento legal para lo mismo, por lo que se trata de una respuesta que no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada. **-Agravio 7-**
- La parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada. **-Agravio 8-**
- Asimismo, se agravió manifestando que el Sujeto Obligado omitió notificar la respuesta al medio señalado para ello, es decir, al correo electrónico. **-Agravio 9-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de nueve agravios en los que señaló sus inconformidades.

Así, por lo que hace al **agravio 1** consistente en: Se inconformó señalando que en la solicitud se exigió la entrega de la información en la modalidad de copia certificada y no obstante, el Sujeto Obligado proporcionó copia simple sin haberle señalado el procedimiento para allegarse de la copia certificada solicitada. Al respecto, es menester señalar que, tal como lo indicó la parte recurrente, en la solicitud se precisó en: *Formato para recibir la información solicitada: Copia certificada.* No obstante, de la revisión a las constancias que obran en los autos del recurso de revisión que ahora se resuelve no se desprende documental alguna en la que conste que se haya proporcionado Copia certificada de la

respuesta.

Es necesario precisar que, respecto de la modalidad elegida correspondiente con copia certificada el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su artículo 249 establece lo siguiente:

ARTICULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65

...

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.70

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

De la normatividad antes citada se desprende que, en atención a la modalidad elegida, el Sujeto Obligado debió de hacer del conocimiento de la parte recurrente sobre el costo de reproducción de copia certificada de la información que se solicitó, señalando el procedimiento específico para la realización del pago. Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que, la Secretaría no respetó la modalidad elegida en razón de que no proporcionó copia certificada.

Al respecto, se debe aclarar que, sobre la reproducción de las documentales, para el caso de que las mismas contengan datos personales o información clasificada en la modalidad de reservada, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar la copia certificada de la versión pública que obre en sus archivos, de conformidad con el criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante que a la

letra establece lo siguiente:

Certificación de versiones públicas.

*Corroborar que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. **En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.***

Aclarado lo anterior, en razón de lo señalado **es claro que el agravio 1 es fundado, en razón de que el Sujeto Obligado no respetó la modalidad elegida en la solicitud, por lo que no puso a disposición las copias certificadas de las versiones públicas de las documentales solicitadas previo pago de derechos.**

En este mismo orden de ideas la Secretará tampoco fundó ni motivó el cambio de modalidad ni argumentó su impedimento para realizar la certificación correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 2**, la parte recurrente se inconformó respecto de la atención dada al requerimiento 1 de la solicitud, señalando que el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de una liga electrónica a una página de la Secretaría de Obras y Servicios en la cual se puede consultar una "descripción" del proyecto de la obra. En razón de ello indicó que la información no corresponde con lo solicitado, toda vez que se requirió copia certificada del proyecto ejecutivo, es decir del documento físico denominado "proyecto ejecutivo de la obra" y no así de la descripción de las etapas. Aunado a ello indicó que todos estos puntos y documentos no son consultables mediante la liga proporcionada como respuesta.

Para efectos de su estudio es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta emitida:

- El proyecto ejecutivo con su última actualización con la que se está ejecutando la ampliación de la línea 12 del metro Mixcoac Observatorio y CETRAM Observatorio, en caso de tener modificaciones en sus tramos, hacer referencia del proceso o estatus. **-Requerimiento 1-**

Al respecto el Sujeto Obligado informo lo siguiente:

- *En lo que respecta al proyecto de la Ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, la información puede ser consultada a través de la liga: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/mas-y-mejor-movilidad/movilidad-integrada>, específicamente en el apartado Ampliación L12 del Metro. Para el CETRAM Observatorio.*

Así al revisar el vínculo proporcionado se desprende lo siguiente:

Proyectos	Movilidad Integrada																		
<ul style="list-style-type: none"> Capital Cultural de América Infraestructura para la Salud Infraestructura Educativa Revisión Estructural Líneas del Metro Más y Mejor Movilidad ^ - Movilidad Integrada Fondo de Capitalidad II 2020 Cruceros Seguros Ciudad Sustentable ^ Sembrando Parques Infraestructura Vial Espacio Público ^ Senderos Camina Libre, Camina Segura Tren Interurbano CDMX Sistema de Recursos Federales Transferidos Complejo Cultura Bosque de Chapultepec Programa de mantenimiento preventivo y correctivo a la carpeta asfáltica de la Red Vial Primaria 	<p>Para nuestra administración, Integrar significa garantizar el derecho de todas y todos para recorrer libremente y de manera segura nuestra maravillosa ciudad a través de cualquier medio de transporte. Sabiendo que, sin importar a dónde vayamos, nuestra casa está conectada de sur a norte y de oriente a poniente.</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Ampliación L3 del Metrobús</td> <td>+</td> </tr> <tr> <td>Ampliación L4 del Metrobús</td> <td>+</td> </tr> <tr> <td>Ampliación L5 del Metrobús</td> <td>+</td> </tr> <tr> <td>Cablebús Línea 1</td> <td>+</td> </tr> <tr> <td>Cablebús Línea 2</td> <td>+</td> </tr> <tr> <td>Tren Interurbano México-Toluca (tramo CDMX)</td> <td>+</td> </tr> <tr> <td>Ampliación L12 del Metro</td> <td>+</td> </tr> <tr> <td>Trolebús Elevado Eje 8 Sur</td> <td>+</td> </tr> <tr> <td>Trolebici Eje Central</td> <td>+</td> </tr> </tbody> </table>	Ampliación L3 del Metrobús	+	Ampliación L4 del Metrobús	+	Ampliación L5 del Metrobús	+	Cablebús Línea 1	+	Cablebús Línea 2	+	Tren Interurbano México-Toluca (tramo CDMX)	+	Ampliación L12 del Metro	+	Trolebús Elevado Eje 8 Sur	+	Trolebici Eje Central	+
Ampliación L3 del Metrobús	+																		
Ampliación L4 del Metrobús	+																		
Ampliación L5 del Metrobús	+																		
Cablebús Línea 1	+																		
Cablebús Línea 2	+																		
Tren Interurbano México-Toluca (tramo CDMX)	+																		
Ampliación L12 del Metro	+																		
Trolebús Elevado Eje 8 Sur	+																		
Trolebici Eje Central	+																		

Al consultar el vínculo correspondiente a la Línea 12 se dirige a la descripción de la obra, en la que se especifican las etapas de la misma y su proceso constructivo. Es decir, en este vínculo **no se localiza la información referente al Proyecto Ejecutivo con su última actualización en los términos y condiciones solicitados**. Aunado a lo anterior, el haber proporcionado un vínculo para consultar la información no satisface lo requerido, pues la modalidad exigida fue copia certificada.

No obstante, de la lectura de la información que ahí se puede consultar se observa lo siguiente:

Etapas de obra

Para tener extremo cuidado en los trabajos de ampliación, la obra se realizará en tres fases guiadas por un proyecto ejecutivo que cumple con altos estándares de calidad y seguridad.

En este proyecto se tomaron en cuenta las recomendaciones realizadas en la rehabilitación, por ello, en el trazo de la línea se eliminaron las curvas de radio menor a 350 metros, donde se presentó mayor desgaste ondulatorio.

Las fases incluyen las siguientes labores:

Etapas 1: Obras inducidas, construcción de 13 lumbreras, túnel de 4.6 kilómetros y cola de maniobras.

Las obras inducidas corresponden a la desviación de dos colectores de aguas residuales. Las lumbreras son excavaciones verticales que permitirán entrar a la profundidad necesaria para la construcción del túnel, funcionarán como salidas de emergencia y unidades de ventilación, una vez que la ampliación de la Línea se ponga en servicio.

Etapas 2: Obra electromecánica y sistema de vías.

Todos los trabajos de esta fase se realizarán de manera subterránea en el túnel ya construido, y se refieren a la implantación de los elementos de vías conformado por riel, durmientes, balasto y fijaciones; así como la colocación de los equipos de

De la lectura que se dé a lo anterior, se desprende que la obra de mérito estuvo soportada por el Proyecto Ejecutivo que es materia de la solicitud, de lo que deriva que dicho Proyecto consta en el haber del Sujeto Obligado. Ello, en razón de que el vínculo proporcionado redirige a una página oficial, por lo que el contenido de su publicación constituye para este Instituto un indicio de la existencia del Proyecto de mérito, al tenor de lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En razón de todo ello, con base en los indicios encontrados **no se tiene por satisfecho el requerimiento 1; derivado de lo cual el agravio 2 es fundado.**

Por lo que hace al **agravio 3** en el que la persona recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado en el **requerimiento 2**, señalando que la Secretaría es la encargada de la construcción de la obra, por lo que, si bien es cierto no está encargada de gestionarlo, sí debe tener acceso a todos los permisos y autorizaciones que las leyes en materia de obras requieran para la realización de una obra de tal magnitud, permisos y documentos entre los que debe incluirse la "liberación del derecho de vía".

Para el estudio del respectivo agravio es necesario recordar que la parte recurrente solicitó: *información del derecho de vía que tiene la ampliación de la línea 12 del metro de Mixcoac observatorio, en caso de no tenerla explicar de forma clara y precisa cuales son las razones técnicas y legales por la cual no es necesaria.* Al respecto el Sujeto Obligado informó lo siguiente: *no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección de Obra Civil realizar la liberación del derecho de vía, ya que esta le compete únicamente al Sistema de Transporte Colectivo.*

De manera que, de la respuesta emitida se desprende que la Secretaría no fundó ni motivó la imposibilidad de proporcionar la información, pues no basta con declararse incompetente, sino que, se debe emitir una respuesta debidamente fundada y motivada. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de un área específica, sin haber establecido las áreas que pudieran emitir pronunciamiento respecto del derecho de vía y sin haber turnado la solicitud ante ellas.

En esta línea de ideas, su actuación violentó el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el Sujeto Obligado deberá de fijar competencia y turnar a sus áreas correspondientes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información.

No obstante, lo anterior se advierte que en relación con el requerimiento 6 que se analiza; así como el 2 y 3 por el que se solicita información del derecho de vía de que tiene la ampliación de la línea 12, y cuál es la utilidad pública de los predios ya adquiridos en la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Obregón afectada por la ampliación de línea 12 del metro; podría conocer la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, toda vez que, de conformidad con el artículo 31, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene atribuciones para:

“Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

...”

Como se desprende de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene atribuciones para formular los expedientes y proponer, en su caso, las

expropiaciones por causa de utilidad pública. Asimismo, vigila el cumplimiento de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 57, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determinará los derechos de vía. De igual forma, se advierte que dicha dependencia podría conocer respecto de las licencias de construcción especial a que se refieren los artículos 56 y 57, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, entre las que se encuentran las referentes a demoliciones.

Aunado a lo anterior, debe referirse que de conformidad con el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, establece que este es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús. Además, tiene por objeto planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los **Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**, así como gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y **llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público de la Ciudad de México.**

Por otro lado, en su artículo 21, fracciones XIX, XX y XXI, establece que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, entre otras, la atribución de Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, **proyectos de obras**, infraestructura y de servicios; **coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios** las actividades relativas al **diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia** a su cargo; y dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, **obras de infraestructura**, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

Por otro lado, es un hecho público y notorio que el **Sistema de Transporte Colectivo** cuenta con información relacionada con el CETRAM Observatorio Línea 1, conforme al comunicado 33/22 que se encuentra en su portal oficial⁶:

metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/casi-53-anos-de-inicio-de-servicio-la-linea-1-inicia-cuenta-regresiva-para-su-modernizacion

Taller sobre Instru...

Comunicado.33/22

El Metro informa que inician las labores en túnel para el retiro de equipos en desuso, rumbo a la rehabilitación integral del sistema de vías de Línea 1

- Las labores se realizarán en horario nocturno, sin afectar la operación de los trenes ni el servicio a usuarios.

La modernización integral de la Línea 1 continúa y en ese marco se realizará el retiro de equipos en desuso en las instalaciones que corren de Pantitlán a Tacubaya; se trata de trabajos preparatorios para la rehabilitación del túnel, que implicará el mantenimiento a la obra civil, así como la renovación del sistema de vías y aparatos eléctricos y electrónicos.

⁶ Consultado en: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/casi-53-anos-de-inicio-de-servicio-la-linea-1-inicia-cuenta-regresiva-para-su-modernizacion>

En consecuencia, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Sistema de Transporte Colectivo y el Organismo Regulador de Transporte, son sujetos obligados que podrían contar con la información solicitada.

Por lo tanto, la SOBSE deberá de fijar y señalar fundada y motivadamente la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al Sistema de Transporte Colectivo y al Organismo Regulador de Transporte, sobre la cual deberá de remitir la solicitud antes dichos Organismos., de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. **En este sentido, el agravio 3 es fundado.**

Ahora bien, respecto del **agravio 4** en el que se inconformó respecto a lo relacionado con el **requerimiento 3** de la solicitud, la respuesta emitida no fue exhaustiva pues la Secretaría se limita a repetir la respuesta otorgada con respecto al derecho de vía.

De manera que, en el requerimiento 3 se pidió lo siguiente: *Se solicita información de manera fundada y motivada de cuál es la utilidad pública y de los predios ya adquiridos y por adquirir en la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Obregón afectada por la ampliación de línea 12 del metro Mixcoac Observatorio, de esta información explicar si existe o no la carta de Utilidad Pública que nos demuestre de esta obra es de bien común, a cuyo requerimiento el Sujeto Obligado informó lo siguiente **no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección de Obra Civil determinar el derecho de vía, ya que esta le compete únicamente al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que se aclara que a esta Unidad Administrativa solo le compete la ejecución de los trabajos en cuestión.***

En razón de lo anterior, se desprende que la Secretaría no brindó atención al requerimiento de mérito, toda vez que emitió pronunciamiento respecto del derecho de vía, sin haberse pronunciado respecto de la materia de utilidad pública; por lo tanto **no se tiene por satisfecho el requerimiento 3, motivo por el cual el agravio 4 es fundado.**

Por lo que hace al **agravio 5** en el que la parte recurrente se inconformó señalando que el **requerimiento 4** de la solicitud no fue atendida con exhaustividad, ya que el Sujeto Obligado se limitó a indicar que el costo/beneficio no se realiza en relación con un tramo sino que es respecto a la obra general. No obstante, la parte recurrente argumentó que se debe contar con documentos que respalden y fundamenten la necesidad, o bien utilidad de realizar este nuevo trazado en la obra.

En tal virtud, en el requerimiento 4 se solicitó saber *¿Cuál es el costo beneficio por el cual se cambió el plazo del túnel de la ampliación del metro línea 12 del metro Mixcoac observatorio que pasaría por la avenida sur 122 en la colonia José María Pino Suarez en la alcaldía Álvaro obregón? y también nos expliquen la legalidad de la excavación del túnel por debajo de los predios de esta colonia y no se notificó a ningún dueño de las casas ya afectadas*, sobre lo cual el Sujeto Obligado informó lo siguiente: ***Se comenta que el análisis costo beneficio del proyecto Ampliación Línea 12 se hace de manera general para toda la obra por lo que no se puede acotar específicamente a un tramo, además se informa que en su momento respecto al proyecto se realizaron exposiciones referentes a los proyectos dirigidos de manera oportuna a los habitantes de las zonas colindantes al sitio de los trabajos. No obstante lo anterior, el proyecto de Ampliación Línea 12 no contempla los trabajos de***

túnel en la avenida que refiere en su solicitud.

Así, de la respuesta emitida se desprende que, a través de pronunciamiento categórico el Sujeto Obligado realizó una aclaración tendiente a manifestar que el costo beneficio de la Ampliación de la Línea se hace de manera generalizada y no así para cierto tramo de las modificaciones. No obstante lo anterior, **no manifestó de manera clara el costo beneficio para la totalidad de la obra.**

Al respecto de: *también nos expliquen la legalidad de la excavación del túnel por debajo de los predios de esta colonia y no se notificó a ningún dueño de las casas ya afectadas*, el Sujeto Obligado a través de pronunciamiento categórico aclaró que la Ampliación de la Línea 12 no contempla trabajos en el túnel en la avenida a que se refiere la solicitud. No obstante lo anterior, la parte recurrente señaló: *efectivamente el túnel no pasa por la avenida sur 122, sino como ya señalé por debajo de las viviendas, reitero que en el proyecto original el túnel pasaba por la avenida sur 122.*

Entonces, derivado de los indicios que manifestó la parte recurrente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes en relación con el tramo de la ampliación de la Línea 12 en la cual sí se contempla el túnel, no específicamente en la avenida señalada, sino en la totalidad del tramo de ampliación. En este sentido el agravio 5 es fundado.

Por lo que hace al **agravio 6** en el que la parte recurrente se inconformó señalando que del **punto 5** de la solicitud el Sujeto Obligado considera que se atendido el punto de la solicitud con la frase "Se *informa que dada la naturaleza*

del proyecto esta cuenta con todos los permisos necesarios para ser ejecutada en tiempo y forma" Sin indicar, de qué permisos se trata, ante qué instituciones se tramitaron, cuando se obtuvieron o alguna otra forma de obtener certeza jurídica con los señalado, teniendo que tomar por ciertas las palabras de la persona que redacta la solicitud.

Al respecto, en el requerimiento 5 se solicitó *la legalidad de la ampliación de la línea del metro Mixcoac observatorio con todos los permisos que se necesitan para que se cumpla la normatividad de seguridad de esta obra pública y aclarar si estos permisos están en tiempo y forma con respecto al desarrollo de la obra o de lo contrario cuales son las causas*, respecto de lo cual la Secretaría emitió la siguiente respuesta: ***Se informa que dada la naturaleza del proyecto esta cuenta con todos los permisos necesarios para ser ejecutada en tiempo y forma.***

En este sentido, **no se tiene por atendido el requerimiento 5** de la solicitud, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió los permisos solicitados en la modalidad elegida para ello; **por lo tanto el agravio 6 es fundado.**

Misma suerte corre el **agravio 7** en el que la persona se inconformó señalando que respecto al **punto 6** de la solicitud SOBSE respondió indicando que los trabajos de demolición son parte de las actividades contempladas dentro de la obra de ampliación de la línea doce, sin informar acerca de los permisos de demolición, ni mucho menos proporcionarlos o señalar que los mismos no son necesarios indicando el fundamento legal para lo mismo, por lo que se trata de una respuesta que no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada.

Así, cabe reiterar que en el requerimiento 6 se peticiónó *los permisos de demolición de las casas ya compradas de la colonia José María Pino Suarez de la Alcaldía Álvaro Oberón*. Al respecto el Sujeto Obligado manifestó **que los trabajos de demolición son parte de las actividades contempladas dentro de la Ampliación de la Línea 12, por lo que se considera como uno de los procesos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto. Además, de acuerdo a lo estipulado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 01 de diciembre de 2021 al tratarse de una obra prioritaria se tiene un plazo de un año para realizar este trámite.**

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende que con ella no se atendió el requerimiento 6, en razón de que no se proporcionaron los permisos de demolición solicitadas; por lo tanto, el **Agravio 7 es fundado.**

Ahora bien, derivado de los argumentos vertidos con anticipación se determina que la respuesta emitida carece de fundamentación y motivación, por lo que el **Agravio 8 es fundado.**

Asimismo, en el **agravio 9** en el que la parte recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado omitió notificar la respuesta al medio señalado para ello, es decir, al correo electrónico, cabe señalar que en el *Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información* en el *Medio para recibir notificaciones* la parte recurrente señaló *correo electrónico*.

Empero, de las constancias de autos no se advierte que el Sujeto Obligado haya notificado al medio señalado y, no obstante la parte recurrente pudo inconformarse sobre la actuación del Sujeto Obligado, por lo que se desprende

que conoció del contenido de la respuesta, por lo que se trata de un acto que ya ha causado sus efectos y que no puede retrotraerse. En este sentido, se trata de un **agravio fundado pero inoperante**.

Consecuentemente, es claro que la respuesta emitida no brindó certeza a quien es solicitante, en razón de no haber sido exhaustiva, ni estar fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir la respuesta en la modalidad elegida, es decir en copia certificada, misma que deberá de poner a consulta de quien es solicitante.

Ahora bien, respecto del requerimiento 1 el Sujeto Obligado deberá de poner a disposición de la parte solicitante, copia certificada de la Versión Pública, previo pago de derechos, de la información consistente en *El proyecto ejecutivo con su última actualización con la que se está ejecutando la ampliación de la línea 12 del metro Mixcoac Observatorio y CETRAM Observatorio, en caso de tener modificaciones en sus tramos, hacer referencia del proceso o estatus;* misma que deberá contener los requisitos establecidos en el Criterio 02/2021.

Para tal efecto, la Secretaría deberá de precisar a la parte recurrente el procedimiento para pago y el costo que deberá de cubrir a efecto de acceder a lo solicitado. Lo anterior, salvaguardando los datos personales y la información de carácter reservada que contenga. Asimismo, deberá de remitir la respectiva Acta del Comité de Transparencia en la que haya sido aprobada dicha versión pública.

Por lo que hace al requerimiento 2 el Sujeto Obligado deberá de fijar competencia de las áreas que cuentan con atribuciones para atender al citado requerimiento, derivado de lo cual deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información. Una vez hecho lo anterior proporcionar al solicitante lo requerido. Asimismo, deberá de fijar, fundada y motivadamente, la competencia concurrente del Sujeto Obligado respectivo, ello, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitiendo la solicitud a la Unidad de Transparencia correspondiente, es decir, deberá de remitir ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al Sistema de Transporte Colectivo y al Organismo Regulador de Transporte, para que se pronuncien conforme sus atribuciones, y notifique dichos turnos a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Respecto del requerimiento 3 el Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta fundada y motivada en la cual se pronuncie respecto de la utilidad pública en los términos y condiciones de la solicitud, a efecto de satisfacer exhaustivamente el requerimiento de mérito.

Del requerimiento 4 el Sujeto Obligado deberá de entregar el costo/beneficio de la totalidad de la obra, así como también deberá de atender el requerimiento consistente con la legalidad de la excavación del túnel referente al tramo de la Ampliación de la Línea 12 y no únicamente referente a la avenida señalada.

Sobre los requerimientos 5 y 6 el Sujeto Obligado deberá de poner a disposición de la parte recurrente la copia certificada de la versión pública, previo pago de derechos, de los permisos de mérito, acompañada de la respectiva Acta del Comité de Transparencia en la que haya sido aprobada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1915/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1915/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**